Comodoro Rivadavia, de octubre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., P. R. c/ CPC S.A. s/ ORDINARIO (Cobro de Pesos)", Expte. Nº 372/2021,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1, Secretaría Nro. 1 (Expte. Nº 626/2017).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de ésta instancia por haber interpuesto la Dra. M. A. R. a fs. 128/129, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 126 y vta. que ordena: "En atención al contenido que surge del Oficio Judicial - Ley 22.172, obrante a fs. 124 vta., y lo dispuesto por la Dra. V. P. C. en los autos caratulados "CPC S.A. s/ Concurso Preventivo s/ incidente de levantamiento de embargo C. P., COOP. Y OTROS" Expte. N° 4027/2018/18 y al fuero de atracción dispuesto por el artículo 21 de la ley 24.522, remítase la presente causa y su correspondiente medida cautelar al Juzgado Nacional en lo Comercial N° 5 - Secretaría Especial sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires." (sic)

La recurrente se agravia porque a fs. 123vta. se regularon sus honorarios y aún resta cubrir el saldo de la liquidación aprobada en autos. Afirma que sus honorarios y dicho saldo se cubren con las sumas obrantes en la cuenta de autos. Refiere que la demandada omitió presentarse en autos con anterioridad a la sentencia permitiendo que el presente proceso avance, que las sumas obrantes en la cuenta se embargaron en diciembre de 2017 y se están ejecutando una sentencia

cuyo saldo está depositado en la cuenta desde dicho año. Sostiene que no encuentra sentido a aceptar la remisión, estando ya desinteresada gran parte de la masa de acreedores y sobre todo cuando la concursada se encuentra pagando la oferta aprobada y aceptada.

Entiende que el art. 21 inc. 2 de la LQC expresamente exceptúa a los procesos de conocimiento en trámite como es éste caso. Solicita se deniegue la remisión de las actuaciones, permitiendo que su parte cobre el saldo de liquidación impago que obra depositado en la cuenta de autos, publicando la presentación de la demandada y corriendo traslado de la misma, a fin de garantizar el debido proceso y no lesionar su derecho de defensa.

A fs. 130, se rechaza el recurso de reposición y se concede el de apelación en subsidio.

II.- De las constancias de autos surge que el 3 de julio de 2019 se dictó sentencia definitiva Nº 56/2019, haciendo lugar a la demanda, declarando el derecho al cobro del crédito reclamado por la actora y en consecuencia, condenando a la firma CPC S.A. a abonar a la actora la suma de $682.279,60 con más intereses, quedando así concluido el fondo de la causa.

En el Expte. Nº 627/2017 -agregado por cuerda-, el 10 de noviembre de 2017, se decretó el embargo preventivo sobre bienes de la demandada -CPC S.A.- en cantidad suficiente hasta cubrir la suma de $ 682.279,60 importe de capital, con más la suma de $ 136.455,92, que se fijó provisoriamente para responder a intereses y costas,

restando percibir diferencias en concepto de acreencias causídicas –remanente de liquidación y honorarios profesionales-, toda vez que las acreencias derivadas de la sentencia definitiva fueron canceladas.

III.- La Ley 26.086, modificatoria de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras ha dado una nueva redacción al art. 21 que dice: "La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. No podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos.

El inciso 2 excluye de la suspensión-atracción a los "procesos de conocimiento en trámite", que en principio no se suspenden ni deben radicarse ante el juez del concurso. Decimos en principio, porque el actor puede optar por suspender el procedimiento y verificar ese crédito conforme lo dispone el art. 32 L.C.Q.

En su anteúltimo párrafo dice que: "En los procesos indicados en los incisos 2) y 3) no procederá el dictado de medidas cautelares. Las que se hubieran ordenado, serán levantadas por el juez del concurso, previa vista a lo interesados…".

Del Boletín Oficial Nº 33.863 –Segunda Sección- fechado el 4/5/2018, surge que se declaró la apertura del Concurso Preventivo de la empresa CPC S.A. (C.U.I.T. 30-59865201-1), el día 4 de abril de 2.018.

La causa o título del crédito de la presente causa (año 2017) es de fecha anterior a la presentación del deudor en el concurso preventivo –ver fs. 4/10-.

Como señala calificado doctrinario en la materia: "El inc. 2 de art. 21 excluye de la suspensión-atracción a "los procesos de conocimiento e trámite". También el art. 132 que remite al primero. ¿A qué universo se refieren con esa locución? Empezamos por señalar que hay ciertos procesos de conocimiento con previsiones propias: a) Los procesos de expropiación. b) Los procesos de conocimiento fundados en relaciones de familia. c) Los juicios laborales (que son procesos de conocimiento). d) Los procesos de conocimiento en los que el concursado sea parte de un litisconsorcio pasivo necesario (...) En respuesta a la pregunta formulada anteriormente, están excluídos de la suspensiónatracción todos los procesos de conocimiento (que persigan crédito de causa o título anterior) que no se encuentren en la enumeración hecha anteriormente (a a d), siempre que: 1) Estén en trámite al momento de la presentación en concurso o quiebra, si fueran procesos judiciales propiamente dichos (arg. arts. 21 y 132, que formula una remisión "al régimen allí previsto")" (Cfme. Truffat, Edgardo Daniel "Fuero de atracción en los concursos", Ed. Astrea, pág. 100/101)

Ello así, las pretensiones de contenido patrimonial que se sustentan en causa o título anterior a la presentación del deudor en concurso preventivo, luego de la apertura y publicación de éste, pueden

continuar ejerciéndose mediante la continuación de los trámites de los procesos de conocimiento existentes, o promoverse (deducirse) en juicios de conocimiento nuevos, sin que en ninguno de los casos opere el fuero de atracción del juzgado del concurso y esto es lo que aconteció en el caso de autos.

Ergo, la jueza no puede resolver que en la presente causa opera el fuero de atracción e inhibirse de continuar entendiendo en la misma.

Es que reiteramos, el presente proceso no se encuentra comprendido dentro del fuero de atracción del art. 21 de la LCQ.

Ahora bien, en cuanto al pedido de la jueza concursal de que se remita el Expte. Nº 626/2017 a los fines resolver el pedido de levantamiento de embargo solicitado, el mismo ha de prosperar por las siguientes razones.

La Ley 26.086 además de vedar la posibilidad de obtener el dictado de medidas cautelares en los juicios continuados conforme los incs. 2 y 3 del art 21 (previsión necesaria al admitirse la posibilidad de continuación ante magistrado extraconcursal), señala que en vez de mantenerse las medidas y eventualmente levantárselas por motivos graves, éstas "serán levantadas por el juez del concurso, previa vista de los interesados" (ob. citada pág. 225)

En virtud de ello es la jueza del concurso la encargada de levantar las medidas cautelares dispuestas en dichos procesos de conocimiento, previa vista de los involucrados.

El levantamiento de la cautelar no se efectúa automáticamente, existe una sustanciación imperativa de dicha solicitud y la jueza resolverá según las circunstancias del caso y los argumentos que, al responder la vista pudieran exponer los interesados. Ese será el momento en el que la recurrente deberá invocar las razones que funden su mantenimiento.

Para ello basta que la jueza de grado, remita las actuaciones a efecto vivendi por un plazo determinado a fin de que la magistrada del concurso resuelva lo que estime corresponda.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Dra. M. A. R. a fs. 128/129, revocar parcialmente la providencia de fs. 126 y vta. y en consecuencia, ordenar que en la instancia de grado se remitan las actuaciones, a la magistrada del concurso, ad effectum videndi por un plazo determinado, a fin de que resuelva lo que estime corresponda. Sin que ello implique la pérdida de competencia en los Exptes. Nº 626/2017 y Nº 627/2017, de la Dra. Natalia Venter.

IV.- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por tratarse de abogada en causa propia (art. 3 Ley XIII N°4)

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Dra. M. A. R. a fs. 128/129 y revocar parcialmente la providencia de fs. 126 y vta.

2.- Ordenar que en la instancia de grado se remitan las actuaciones, a la magistrada del concurso, ad effectum videndi por un plazo determinado, a fin de que resuelva lo que estime corresponda, sin que ello implique la pérdida de competencia en los Exptes. Nº 626/2017 y Nº 627/2017, de la Dra. Natalia Venter.

3.- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios, conforme considerando respectivo.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
JUEZ DE CAMARA

Ricardo Rubén Enrique HAYES
PRESIDENTE

MARIA FERNANDA ZANATTA
JUEZA DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS